



Resolución No. CSJCOR24-137
Montería, 6 de marzo de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00097-00

Solicitante: Abogado, Francisco Rafael Meléndez Lora

Despacho: Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Córdoba

Funcionaria Judicial: Dr. Pedro Facundo Olivella Solano

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Número de radicación del proceso: 23-001-3333-01-2016-00360-01

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 06 de marzo de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 06 de marzo de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 21 de febrero de 2024, y repartido al despacho ponente el 22 de febrero de 2024, el abogado Francisco Rafael Meléndez Lora, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Córdoba, respecto al trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Nidia Pérez Granados contra el Departamento de Córdoba, radicado bajo el No. 23-001-3333-01-2016-00360-01.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«... 1°. *Presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho como apoderado de la señora NIDIA PEREZ GRANADOS el cual correspondió al Juez primero Administrativo del Circuito de Montería, bajo el radicado 230013333-001 2016-00360-00.*

2°. *Que el precitado juzgado dictó sentencia absolutoria contra DEPARTAMENTO DE CORDOBA entidad demandada.*

3°. *Que dicho proceso fue apelado por el suscrito y radicado en el tribunal Administrativo de Córdoba correspondiéndole al Despacho del H. Magistrado Dr. Pedro Facundo Olivella Solano y radicado bajo el No. 23 001 3333 001 2016 00360-01 el día 2 de diciembre de 2021.*

4°. *Que el Magistrado admitió el recurso de apelación el día 6 de abril de 2022.*

5°. *Que de acuerdo al artículo 247 del C.P.A.C.A. el Magistrado una vez admitido el recurso y no habiendo pruebas de oficios que practicar dictara sentencia dentro del término de 20 días.*

6°. *Que se notificó personalmente al Ministerio público el día 13 de diciembre de 2022.*

7°. *Como quiera que no se ha desatado el recurso de alzada he solicitado durante el año 2023 en varios memoriales para que se desate el recurso de alzada, sin embargo, no se recibe respuesta del*

Magistrado ni del turno que corresponde al mismo ya que ello podría conllevar mora injustificada de la administración de justicia.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-77 del 21 de febrero de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Pedro Facundo Olivella Solano, Magistrado del Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Córdoba, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (26/02/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 01 de marzo de 2024, el doctor Pedro Facundo Olivella Solano, Magistrado del Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Córdoba, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«... 1.- Efectivamente en este Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Córdoba se tramita la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con Rad. 23-001-33-33-001-2016- 00360-00, en la cual figuran como demandante la señora NIDIA PEREZ GRANADOS y demandado Departamento de Cordoba.

2. El conocimiento del asunto correspondió por reparto efectuado el 02 de diciembre de 2021 al magistrado PEDRO OLIVELLA SOLANO.

3. Mediante auto del 06 de abril de 2022 se admitió el recurso de apelación en contra de la Sentencia de primera instancia y se ordenó notificar personalmente al Ministerio Público de dicha decisión.

3. El 31 de julio de 2013 (SIC) la Secretaria del Tribunal Administrativo subió el expediente a despacho a fin de continuar con el trámite de segunda instancia., y desde la fecha se encuentra en turno para registrar proyecto de Sentencia, más específicamente en el turno 18 a partir de la fecha (1 de marzo de 2024) no obstante, al tratarse de un tema relacionado con los contratos realidad se debe precisar que dicho tópico ha venido siendo estudiado de manera responsable por parte del Despacho, lo que se acredita con los registros de proyectos y las Sentencias del primer trimestre de este año

Lo anterior, permite colegir que por parte del suscrito magistrado se han efectuado las actuaciones necesarias para garantizar el normal funcionamiento de la administración de justicia y superar cualquier deficiencia en el trámite del proceso, siendo relevante precisar que el estudio y proyección del aludido proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (en laboral) se encuentra asignado en el plan de trabajo del despacho, pero en atención a las acciones constitucionales que han incrementado durante los últimos tiempo que tienen prelación, no ha sido evacuado. Esperamos que en las próximas semanas se tome la decisión correspondiente, de lo cual informaremos de manera oportuna.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Francisco Rafael Meléndez Lora, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Córdoba no había emitido un pronunciamiento respecto de recurso de apelación contra sentencia de primera instancia presentado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en ese despacho bajo el radicado No. 23-001-3333-01-2016-00360-01.

Al respecto, el doctor Pedro Facundo Olivella Solano, Magistrado del Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Córdoba, le informó y acreditó a esta Seccional que, desde el 31 de julio de 2023 el expediente se encuentra en turno para registrar proyecto de sentencia, más específicamente en el turno 18 a partir del 01 de marzo de 2024.

Además, argumenta que el estudio y proyección de dicho medio de control en materia laboral se encuentra asignado en el plan de trabajo del despacho, pero existe prelación a la atención de las acciones constitucionales que se incrementaron durante los últimos tiempos. Lo que conlleva a no evacuar el trámite de alzada interpuesto por el abogado recurrente. No obstante, espera tomar la decisión en las próximas semanas.

En ese orden, en relación al plan de evacuación de procesos pendientes de proferir sentencia por orden cronológico, debe precisarse que, a juicio de esta Corporación, el sistema de turnos implementado por el despacho se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento; no obstante, es oportuno aclarar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Así las cosas, frente al criterio del Magistrado del Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Córdoba de ceñirse a esta dinámica de turnos para resolver las solicitudes pendientes por orden de llegada, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Aunado a lo anterior, no es procedente el uso de este mecanismo para ejercer una presión indebida sobre la dependencia judicial encartada pretendiendo alterar el orden cronológico de evacuación de las solicitudes pendientes, tal como lo advierte el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la Circular PSAC10-53 de 2010 que señala lo siguiente:

“Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

El resultado de lo discutido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

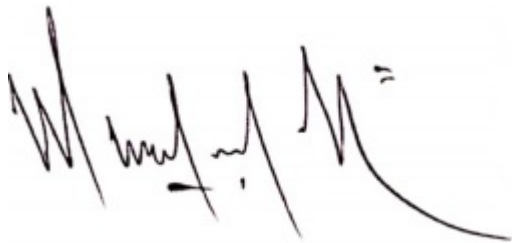
ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00097-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Pedro Facundo Olivella Solano, Magistrado del Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Córdoba, dentro del trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Nidia Pérez Granados contra el Departamento de Córdoba, radicado bajo el No. 23-001-3333-01-2016-00360-01 y en

consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Francisco Rafael Meléndez Lora.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Pedro Facundo Olivella Solano, Magistrado del Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Córdoba, y comunicar por ese mismo medio al abogado Francisco Rafael Meléndez Lora, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/dtl